

408



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00080-00

Demandante: Fabio Olaya Mayorga y Otros.

Demandado: Departamento del Valle del Cauca, E.S.E. Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", la Previsora S.A. Compañía de Seguros, y el Hospital San Juan de Dios I.P.S.

Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 432

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁶

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

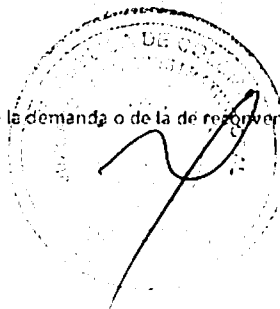
DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 P.M., a realizarse en la Sala 04 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

024
24 ABR 2018

⁶ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de renovación según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia.





126

**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00067-00
Demandante: Álvaro André Galindo Muñoz y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación, y Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 431

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018) a la 01:50 P.M., a realizarse en la Sala 04 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

024
24 ABR 2018

⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00265-00
Demandante: Lourdes Arboleda Angulo y Otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 433

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 03:20 P.M., a realizarse en la Sala 04 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

024
24 ABR 2018

RECIBIDO POR EL SEÑOR JUEZ

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia. "



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-201 -00278-00
Demandante: Arbey Acosta Daza y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali, Red de Salud del Centro E.S.E.
Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 434

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁸

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 04:00 P.M., a realizarse en la Sala 04 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR DESPACHO

024
24 ABR 2018

ORGAN EJECUTOR DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...
⁸ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00335-00
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.
Demandado: Municipio de Yumbo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.

Auto de Sustanciación No. 427

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

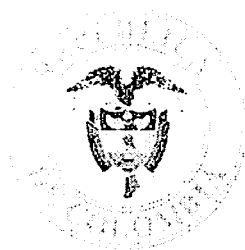
DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 08:50 A.M., a realizarse en la Sala 04 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

024
24 ABR 2018

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconyención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia. "



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00147-00
Demandante: Oscar Marino Mayor Gordillo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 430

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

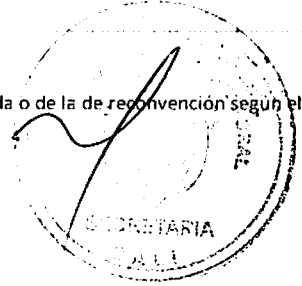
DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 A.M., a realizarse en la Sala 04 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

024
24 ABR 2018

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”





124

**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00440-00

Demandante: William Banguera Murillo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Naicional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, Municipio de Santiago de Cali.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 429

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 10:20 A.M., a realizarse en la Sala 04 de audiencias, piso 06..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

024
24 ABR 2018

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00334-00
Demandante: Victoria Cargo Transportes S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.

Auto de Sustanciación No. 428

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

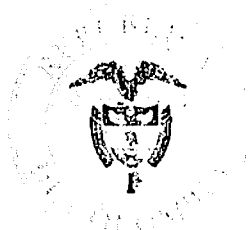
DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DIECIOCHO (18) DE MAYO de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 A.M., a realizarse en la Sala 04 de audiencias, piso 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

024
24 ABR 2018

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia. "



23

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00088-00
Acción: **Cumplimiento**
Accionante: OTONIEL GALINDEZ IDROBO
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

Auto Interlocutorio N° 295

El señor OTONIEL GALINDEZ IDROBO actuando en su propio nombre, instaura demanda en acción de cumplimiento contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Del libelo introductorio que obra en el informativo, el actor pretende que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas el Cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, proferida por el Congreso de la República, en donde se reconoce una ayuda humanitaria a las personas que son víctimas del conflicto.

El accionante sostiene en su escrito de demanda, que son víctimas de la violencia desde el 2001 por el desplazamiento producido por un grupo armado al margen de la ley, a su vez, ha indicado que ha presentado solicitud de reparación administrativa ante la Unidad de Víctimas y no ha obtenido respuesta.

Ahora bien, la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos en firmes, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

La acción de cumplimiento, es un mecanismo procesal idóneo para exigir la consecución de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto en firme incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos, o de normas o actos dentro de un proceso judicial.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos que ostenten firmeza, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la

manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

Aunado a ello el párrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 sobre la impredecibilidad de la acción de cumplimiento indica:

"Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C157- de 1998 efectuó un análisis de constitucionalidad en abstracto indicando:

"Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas, no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración, correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a este componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.).

Finalmente, las partidas incorporadas en la ley anual de presupuesto, no corresponden a gastos que "inevitablemente" deban efectuarse por la administración, puesto que ese carácter es el de constituir "autorizaciones máximas de gasto". El artículo 347 de la Carta Política, en punto a las apropiaciones del presupuesto precisa que en ellas se contiene "la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva". De ninguna manera se deriva de la Constitución el deber o la obligación de gastar, aún respecto de las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso.

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual "todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse", que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura."

En el caso *Sub-examine*, revisado en su integridad la totalidad de la documentación allegada, encuentra el Despacho que la acción impetrada resulta

totalmente improcedente, por cuanto el accionante solicita la reparación administrativa ante la Unidad Administrativa, es decir que por este medio solicita que se ordene a la entidad demandada el pago de los emolumentos que reconoce la ley 1448 de 2011.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es prolija y pacífica al indicar que las personas víctimas del conflicto pueden a través de un mecanismo preferente y sumario la consecución de las ayudas humanitarias como consecuencia del hecho victimizante

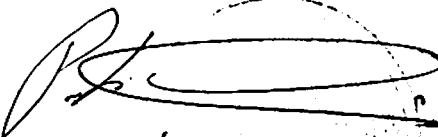
Siendo las cosas de esta manera, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

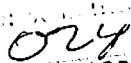
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor OTONIEL GALINDEZ IDROBO, en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez


24 ABR 2018

